



Rad. 11001310301920200040600

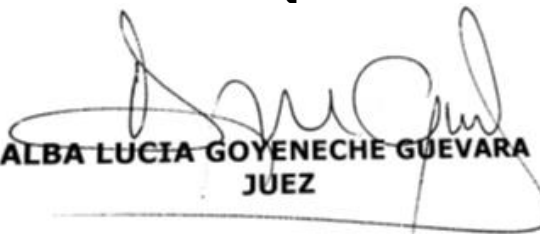
Se niega el mandamiento de pago respecto de los anexos allegados al expediente, como quiera que revisados los mismos, se evidencia que los pretendidos títulos base de la ejecución no cumplen con las exigencias de los artículos 621 y 774 del C. de Co. y del literal *i*, del art. 617 del Estatuto Tributario.

En efecto, los documentos base de la acción, se les da el alcance de facturas de venta, pero las mismas no contienen la firma de su creador, la indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirlas, la fecha de recibo, evidenciándose también que los pretendidos títulos no han sido aceptados por la pasiva, sin que se cumpla tampoco con la exigencia dispuesta en el numeral 3° del artículo 5° del decreto 3327 de 2009, esto es, la inclusión en las facturas originales y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita.

De igual manera, y pese a la cuantía de las pretensiones de la demanda, como base de ejecución se allegaron dos documentos con los números 114 y 132 (esta último repetido) con capitales incorporados de \$33.336.737.00 y \$35.628.124.00 respectivamente, careciendo el primero de la fecha de expedición, sin que contengan los aludidos anexos la indicación de la calidad de retenedor de impuesto sobre las ventas.

En consecuencia, ordenase la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
HOY 28/01/2021 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 013

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ

Secretaria
